



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2012 00107 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 40 de este cuaderno, presentada por el apoderado de la parte actora mediante la cual pide en virtud del artículo 286 del CGP, corrección de la sentencia del 29 de octubre de 2018, "en el sentido de corregir por omisión de no mencionar que el régimen de intereses que se debe aplicar para el pago de la misma es el establecido en los artículos 176 s.s. del CCA".

Sin embargo, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil, luego, se entiende que la corrección de errores por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia deberá hacerse como lo establece el artículo 310 del mencionado estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

La figura de la corrección de la sentencia, puede ser propuesta por las partes o de oficio, según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir **en cualquier tiempo**, de oficio o **a solicitud de parte**, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** o influyan en ella.

Por su parte, la figura de la adición, es una institución que tiene su propia finalidad y término para ser propuesta por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 311 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.**

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia; siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término." (Negrillas de la Sala).

De conformidad con lo transcrito, esta figura procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga dentro del **término de ejecutoria** y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) **no resolvió un extremo del litigio o un tema que debía ser objeto de pronunciamiento** por así disponerlo la ley.

En el caso concreto, tenemos que en la providencia del 29 de octubre de 2018 (fl. 19-37), proferida por la sala transitoria de Tribunal Administrativo, se revocó la sentencia dictada en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, declaró administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la demandada de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas al señor ALEXANDER MARTÍNEZ CÓRDOBA el día 16 de febrero de 2010.

Por lo anterior, condenó a la demandada a pagar perjuicios morales y materiales, sin indicar el régimen de intereses aplicable para liquidar la sentencia que es lo que extraña la parte actora.

Así pues, lo primero que se advierte de este panorama es que no estamos frente a la figura de la corrección como lo indica el apoderado, por cuanto lo evidenciado no es una omisión o cambio de palabras y menos aún, alteración de aquellas que pudiera ser subsanada mediante esta figura.

Por el contrario, para la sala es evidente que la figura aplicable a la solicitud del actor es la adición de la sentencia, dado que se reprocha la omisión de decidir el régimen de intereses aplicable al asunto, y no una simple omisión de palabras en

la parte resolutive del proveído, pues en las consideraciones tampoco se dijo nada sobre el tema.

Así las cosas, frente a la adición de la sentencia, tenemos que el artículo 331 del CPC es claro en señalar que *"las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas..."*, de tal manera que en el caso particular, habiendo sido notificada la sentencia mediante edicto que fue desfijado el 25 de enero de 2019¹, el término para solicitar el citado instrumento procesal, venció el 30 de enero de ese mismo año, y el escrito fue presentado ante la secretaría de esta Corporación el día 1 de febrero de 2019.

Razón por la cual, se rechazará por extemporánea la solicitud elevada por la parte actora.

No obstante lo anterior, vale la pena recordar que frente a este tema el Consejo de Estado en providencia del 17 de noviembre de 2016², recordó que la inclusión de los artículos 176 y 177 de CCA en la sentencia no es necesaria *"en cuanto el reconocimiento de intereses responde a un imperativo legal consecuente a la condena. De modo que, sin perjuicio de la posibilidad de mencionarlo, de ello no se deriva la obligación de reconocerlo o dejar de hacerlo"*, es decir, que operan por el ministerio de la Ley, y por ende, aplican de manera automática.

De igual forma, dicho sea de paso que este tribunal en sentencia de unificación del 7 de marzo de 2019³, se ocupó del tema relacionado con la legislación aplicable al pago de intereses moratorios de la condena, sosteniendo que estos, *"deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial."*, conclusión a la que se llegó después de estudiar las tesis expuestas por el Consejo de Estado frente a este tema⁴.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporánea la adición de sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de corrección de sentencia, solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Fol. 39 cuaderno de segunda instancia.

² Sección Tercera. Subsección B. Rad. 18001-23-31-000-1998-00200-02(29617). CP: Stella Conto Díaz del Castillo

³ Rad: 50 001 33 33 006 2016 00139 01. Mp: Héctor Enrique Rey Moreno

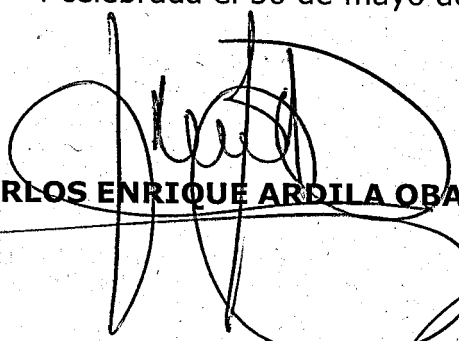
⁴Al respecto pueden consultarse: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. CP: Álvaro Namen Vargas. Sentencia del 29 de abril de 2014. Rad: 11001 03 06 000 2013 00517 00 (2184).

CE. SCA. Sección Segunda. Subsección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 1 de diciembre de 2017. Rad: 11001 03 15 2017 02763 00

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el 30 de mayo de 2019, según Acta No. 30.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ